

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis

Visto para resolver el expediente número **06/16-D**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa por este organismo y ratificada por XXXXX, por hechos que consideró violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo quien en vida llevara por nombre XXXXXXXXXXXX y que reclama de parte de **Personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública** del municipio de **Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato**.

SUMARIO

Se inició queja con motivo de la nota titulada: **“Se quita la vida joven en separos municipales”**, publicada en el periódico **“Correo”**, ratificada en su momento por XXXXXXXX, y de la cual se desprende que en fecha 15 quince de enero de la presente anualidad, un hombre quien respondía al nombre de XXXXXXXXXXXX, se privó de la vida en el interior de los separos preventivos del municipio de **Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Insuficiente Protección de Personas

Se define ésta, como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

El día 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, fue detenido quien en vida llevara por nombre XXXXXXXX, esto por los elementos de Policía Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, de nombres **Agustín Hernández Gutiérrez, Miguel Ángel González Ávalos y Rufino Medrano Cervantes**, detención derivada del reporte que se realizó aproximadamente a las 11:00 horas a la elemento de Policía Municipal **María Guadalupe Rojas Bárcenas**, quien se encontraba encargada del edificio de Seguridad Pública, en el cual una persona le refirió que en las calles Nayarit entre San Luis Potosí y Querétaro de la Zona Centro de Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato, un hombre presuntamente en estado de ebriedad estaba agrediendo a los transeúntes que pasaban por el lugar, mismo que fue detenido y asegurado a las 11:40 once cuarenta horas.

Posteriormente, los elementos aprehensores presentaron a XXXXXXXXXXXX ante el Juez Calificador, licenciado **Samuel Guerrero Hernández**, quien fijó arresto por 36 treinta y seis horas, lo anterior sin tomar acciones encaminadas a verificar el estado de salud en que se encontraba el detenido.

A continuación el elemento de Policía Municipal **Miguel Ángel González Ávalos**, lo condujo al área de *cajón*, lugar donde se encontraba la celda número dos la cual le fue asignada al detenido, bajo la custodia de la elemento de Policía Municipal **María Guadalupe Rojas Bárcenas** – encargada del edificio- **Miguel Ángel González Ávalos y Ma. Agripina Hernández**, quienes se encontraban responsable del área de *“cajón”* –celdas-, realizando relevos cada 2 dos horas.

En primer término se acredita el deceso de XXXXXXXXXXXX con la documental pública consistente en la copia de la carpeta de investigación XXXXXXXX, en el cual consta el dictamen médico de necropsia XXXXXXXXXXXX (foja 205 a 212) en el cual se determinó el fallecimiento de la parte lesa el día 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, entre las 13:00 trece y 15:00 quince horas, siendo la causa de la muerte *asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento*.

Cabe mencionar desde este momento, que ante el señalamiento referido por XXXXXXXXXXXX (foja 14), respecto a que cuando observó el cuerpo sin vida de su hijo, se percató que tenía lesiones al decir: *“... ya que no lo pude ver hasta que me fue entregado su cuerpo por el Ministerio Público y tenía un ojo hinchado...”*; en relación a lo manifestado en su segunda declaración (foja 251): *“...recuerdo que cuando lo vi tenía también boca hinchada y un labio reventado, por eso creo que fue agredido físicamente...pienso que lo golpearon...”*

Sin embargo, se considera que en el citado dictamen médico de necropsia la Perito Médico Legista, **Karolaine Ávila Estrada**, indicó que presentaba la siguiente lesión: *“surco equimótico incompleto, duro, oblicuo, de 32 centímetros de longitud, 2.0 centímetros de ancho y de 0.2 centímetros de profundidad...”*, sin mencionar que tuviese alguna diversa, por lo que no existen evidencias que determinen que haya sido agredido físicamente.

Siguiendo con el análisis que no ocupa, con el formato de remisiones ingresadas a los separos municipales y a disposición del Juez Calificador con número de folio **12930** de fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue remitido por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato, licenciado **Félix Frías Enríquez** (foja 28), del que se advierte que XXXXXXXXXXXX, fue puesto a disposición del Juez Calificador, licenciado **Samuel Guerrero Hernández**, aproximadamente a las 11:43 once horas con cuarenta y tres minutos, ello derivado de la detención efectuada por parte de los Policías Municipales **Agustín Hernández Gutiérrez y Miguel Ángel González Ávalos**, por *encontrarse en aparente estado de intoxicación*; así mismo el Secretario del Ayuntamiento, confirmó la participación del elemento de Policía **Rufino Medrano Cervantes**.

En este sentido **Agustín Hernández Gutiérrez** (foja 235) dijo:

*“...el día 15 quince de enero del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, me encontraba en la calle Nayarit esquina con nuevo León, zona centro de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, realizando vigilancia de rutina, escuché por radio un reporte de la compañera **Guadalupe Rojas** el cual manifestó le estaban reportando una persona del sexo masculino que estaba haciendo desorden sobre la calle Nayarit sobre una puerta azul, a lo que me aproximé al lugar y observé a un joven sobre la banqueta sin camisa agrediendo verbalmente a los vehículos que pasaban, es decir, haciendo señales obscenas con las manos... nuevamente habían reportado al joven de la calle Nayarit, acompañándome mi compañero **Miguel Ángel González Avalos** al llegar al domicilio vi que el joven XXXXXXXXXX y fue detenido inmediatamente frente a una tienda de abarrotes, tomándolo mi compañero **Miguel Ángel** por detrás, en ese momento yo le puse las esposas manifestándole que estaba detenido por hacer señales obscenas a la gente...se le trasladó en la patrulla número 44 con el apoyo del compañero **Rufino Medrano**, yéndose en la unidad Rufino, Miguel Ángel Avalos y el detenido José de Jesús, y yo me trasladé a separos en una bicicleta, al llegar a separos lo presenté con el juez calificador **Samuel Guerrero** y fue calificado por el artículo 84 fracción I y VI del Bando de Policía y Buen Gobierno es decir por estar en estado de ebriedad y realizar riña en vía pública...**si se le percibía que andaba alcoholizado esto porque traía ojos vidriosos y aliento alcohólico...posteriormente ya no tuve ningún contacto con el joven...**”*

A su vez **Rufino Medrano Cervantes** indicó (Foja 242):

*“...15 quince de enero de 2016 dieciséis, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, me encontraba a bordo de la unidad 44, circulando sobre la avenida Tamaulipas con Avenida norte, cuando vía radio, la compañera **Guadalupe Rojas**, comenta que se realizó un reporte de una persona que se encontraba en estado de ebriedad o drogada, escandalizando sobre la Calle Nayarit, entre la Calle Querétaro y San Luis Potosí, enseguida se escuchó que comisionaron al compañero **Agustín Hernández** para que atendiera el reporte, posteriormente me dirigí al lugar, por si se requería algún apoyo, al llegar me percaté que **Agustín** tenía asegurada a una persona del sexo masculino, **quien estaba agresivo**, también se encontraba el compañero **Miguel Ángel González Avalos**, me solicitaron que lo trasladara a separos municipales, dándome cuenta que el detenido no traía playera y **no tenía ninguna lesión visible**, enseguida lo abordaron a la caja de la patrulla, **Miguel Ángel Avalos** iba en su custodia y **Agustín** nos siguió atrás en su bicicleta, una vez que llegamos a separos lo desabordamos y lo condujimos a barandilla, entregándoselo a la encargada de guardia de nombre **Guadalupe Rojas**, en presencia del Juez Calificador de nombre **Samuel Guerrero**, quienes realizaron la remisión fueron **Miguel Ángel y Agustín**... posteriormente me retiré y ya no supe que pasó con el detenido...”*

Por su parte el policía **Miguel Ángel González Ávalos**, precisó:

*“...el día 15 quince de enero del presente año, siendo aproximadamente las 11:20 once horas con veinte minutos, me encontraba en el área de separos, en ese momento **Agripina y Guadalupe Rojas** me pidieron que acompañara al compañero **Agustín** a la calle Nayarit porque andaba una persona del sexo masculino agrediendo a la gente y de exhibicionista...el muchacho salió un momento del interior de una casa sin playera y gritando palabras obscenas sin dirigirlas a alguien en especial...yo lo detuve controlándolo y tomándolo del cuello con mi brazo de inmediato mi compañero Agustín le puso las esposas, recuerdo que el **detenido quiso forcejear pero fue solo un momento posteriormente ya estuvo tranquilo**, trasladándolo en la unidad 46, conducida por **Rufino Medrano Cervantes**, yendo yo atrás de la unidad con el detenido, el detenido iba agrediendo verbalmente e insultado...al llegar a separos mi compañero **Agustín** lo presentó con el juez calificador el licenciado **Samuel Guerrero** y posteriormente lo introduje a la celda dos...”*

De las tres previas declaraciones se advierte que los elementos **Agustín Hernández Gutiérrez** y **Rufino Medrano Cervantes**, no volvieron a tener contacto con el detenido, esto posteriormente de haberlo puesto a disposición del Juez Calificador; así también que el detenido XXXXXXXXXXXXXXX se encontraba en estado de ebriedad.

Así mismo, fueron acordes en señalar que una vez realizada la detención, los elementos de Policía **Agustín Hernández Gutiérrez, Rufino Medrano Cervantes y Miguel Ángel González Ávalos**, dejaron a XXXXXXXXXX a disposición del Juez Calificador, **Samuel Guerrero Hernández**, quien al rendir su informe ante este organismo mediante oficio 09/2016 (foja 48) motivó su participación en lo estipulado por el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato, en cuanto a la facultad que le asiste a los Jueces Calificadores de calificar faltas administrativas e imponer las sanciones correspondientes.

Según su propio atesto, el Juez Calificador **Samuel Guerrero Hernández**, la actitud de XXXXXXXXXX, era agresiva e irrespetuosa al llevarse a cabo la audiencia, **motivo por el cual no fue posible realizarle una valoración médica por parte del personal adscrito a Cruz Roja**, así como que el mismo detenido mencionaba que se encontraba bien de salud, motivos por los que pretendió justificar la inexistencia de un certificado médico que describiera el estado de salud del XXXXXXXXXX previo a su ingreso, pues señaló:

“...Arresto por 36 horas de acuerdo al artículo 139 fracción IV del citado reglamento, toda vez que la persona se encontraba muy agresiva e irrespetuosa aten mi autoridad, sin embargo se le indicaba al detenido en todo momento guarde compostura en la Audiencia , haciendo caso omiso, mismo que también así ver se niega a firmar la mencionada Audiencia. En cuanto al Certificado Médico No fue posible la atención, toda vez que el infractor se negó a recibir la atención médica, ya que como he mencionado tenía un comportamiento agresivo, sin embargo solicitó el apoyo a la Unidad de Cruz Roja para que lo atendieran y el Infractor XXXXXXXXXX, refiere que él se encontraba bien de salud, únicamente quería cumplir su arresto...”

Sin embargo, contrario a la manifestación del Juez Calificador, se contempla lo declarado por **María Guadalupe Rojas Bárcenas** por la elemento de Policía Municipal (foja 233) quien además de confirmar haber estado con el Juez Calificador recibiendo al detenido, nada precisó respecto a que XXXXXXXXXX, se hubiese encontrado con una actitud agresiva e irrespetuosa, así también advirtió que en ningún momento se solicitó apoyo a la unidad médica de Cruz Roja Mexicana, al decir:

*“...me percaté que arribaron los elementos **Agustín Hernández y Miguel Ángel González Avalos** con una persona del sexo masculino, a quien habían detenido por agredir a los transeúntes y a los conductores de los vehículos y andar en estado de ebriedad, me hicieron entrega del detenido, enseguida el Juez Calificador de nombre **Samuel Guerrero Hernández** comienza a tomarles sus generales, yo me encontraba presente, ya que también tengo que recabar estos datos, como esta persona no traía camisa le dije que si le avisábamos a algún familiar para que le llevaran ropa y fueran a checar su situación, contestando que no quería nada de su familia, posteriormente el compañero Miguel Ángel lo ingresa a la celda 2, **ya que él se encontraba en el cajón, en este caso no se le realizó revisión médica, porque en esa fecha aún no se contaba con el servicio, pero no presentaba ninguna lesión visible...**”*

Sobre este punto, el elemento de Policía Municipal **Miguel Ángel González Ávalos**, no fue acorde con lo mencionado por el Juez Calificador al mencionar:

“...no se le realizó revisión médica esto porque visiblemente no presentaba ningún golpe, en caso de que hubiera presentado algún golpe lo que realizamos comúnmente es avisar a cabila para que Cruz Roja lo revise al detenido pero en este caso no fue así porque no se le vio ningún golpe...”

Tomando en consideración lo manifestado por el elemento aprehensor, **Agustín Hernández Gutiérrez** (foja 235) quien – como ya quedó asentado- presentó ante el Juez Calificador al ahora occiso, pues mencionó: *“... quiero referir que el joven en todo momento estuvo tranquilo y cooperador, nunca estuvo agresivo...”*

Nótese entonces que el Juez Calificador **Samuel Guerrero Hernández** en ningún momento dispuso de revisión médica en favor de quien en vida atendió al nombre de XXXXXXXX, lo anterior a pesar del estado de vulnerabilidad en el que se encontraba el entonces detenido, esto precisamente derivado de la ingesta de alcohol aludida por los elementos aprehensores, la elemento **María Guadalupe Rojas Bárcenas** y por el mismo Juez Calificador.

Aunado a tales consideraciones, se analiza lo apuntado por la elemento de Policía Municipal **María Guadalupe Rojas Bárcenas** en el informe de fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, que dirigió al Director de Seguridad Pública Municipal, Comisario **Gilberto Lucio Sánchez** (foja 26), en el que advirtió sus funciones como encargada del edificio de Seguridad Pública Municipal, pues se lee:

*“...siendo las 11:00 once horas del día de hoy, la Policía Martha Noemí Guerrero Patlán me comisiona como Encargada de Guardia del Edificio de Seguridad Pública, ya que el Policía quien es el Encargado de Guardia de ese Turno... **las funciones que realizo como Encargada de Guardia Consisten en las siguientes: Entregar radios al personal de seguridad pública que lo solicite, asignar los servicios de personal a mi cargo, que son Centinela, es decir, el que se hace responsable de la entrada y salida de personal al edificio y al Cajón, que es el elemento que se hace cargo o tiene a su resguardo al área de los separos municipales, que es donde se depositan a las personas detenidas; así mismo estoy presente en el área de barandilla cuando llevan a alguna persona ante el Juez Calificador, llenando los formatos internos correspondientes...**”*

Así mismo, apuntó las funciones del área de celdas, conocidas como “cajón”, agregando que el día de los hechos el encargado del área era el elemento de Policía Municipal **Miguel Ángel González Ávalos**, pues se observa:

“... una de las funciones del elemento de cajón es pasar periódicamente a las celdas para verificar a los detenidos, y corroborar el número que el anterior elemento deja hasta el momento; durante el transcurso de su comisión el elemento generalmente me informa cada 10 minutos, que pasó a realizar su visita y las novedades que puedan o que surjan en dicha área... siendo las 14:00 horas, se vuelve a realizar el relevo de personal de cajón centinela, correspondiéndole ahora al policía Miguel Ángel González Ávalos...”

Por su parte el elemento de Policía Municipal **Miguel Ángel González Ávalos**, afirmó que después de haber presentado a XXXXXXXX ante el Oficial Calificador -11:43 horas once horas con cuarenta y tres minutos-, se encontraba encargado del área hasta las 12:00 doce horas, retornando a dicha área hasta las 14:00 catorce horas, pues manifestó:

“...quedándome en el patio de separos, recuerdo que me quedé en área de separos aproximadamente hasta las doce del día, en ese tiempo estuve escuchando en varias ocasiones al detenido XXXXX diciendo que lo dejaran ir y además lo escuchaba como si estuviera llorando, el cual si fui a verlo, viéndolo bien, se encontraba parado llorando tranquilo orillado cerca de la pared de la celda, y vi que estaba tranquilo sin golpearse por tal motivo me retiré de la celda, de las 12:00 doce horas a las 14:00 horas estuve en la puerta que da aseso al edificio de Seguridad Publica, sin saber más de XXXXX...”

De tal argumento se resalta que el elemento de Policía Municipal **Miguel Ángel González Ávalos**, aseguró haberse percatado de que **XXXXXXX**, se encontraba afectado emocionalmente, aunado a que tenía conocimiento que se encontraba en estado de ebriedad.

Ahora, no se puede dejar a un lado, la declaración de la elemento de Policía Municipal **Ma. Agripina Hernández** (foja 238), quien además de aceptar haber participado en la guardia del área de “cajón” en el lapso de las 12:00 doce horas a las 14:00 catorce horas, en el que refería que cada 10 diez minutos se realizaba rondines en las celdas, nada manifestó respecto a que su compañero **Miguel Ángel González Ávalos**, le haya comentado del estado etílico y emocional en el que se encontraba

XXXXXXXX, pues manifestó:

*“...eran las 12:00 doce horas, que se realiza relevo y me asignan al cajón, que es el patio en el área de celdas y **Miguel Ángel** quien se encontraban en ese lugar se cambia como centinela, yo estuve hasta las 14:00 catorce horas, tiempo en el que cada 10 diez minutos realizaba rondín en las celdas, encontrando todo en orden, a las 14:00 catorce horas entregué la guardia del cajón a **Miguel Ángel**, dando el aviso a la encargada de nombre **María Guadalupe Rojas**, y me retiré a la puerta principal como centinela...”*

A más, se aprecia que en el informe suscrito por la elemento de Policía **María Guadalupe Rojas Bárcenas** (foja 27), mencionó que a las 14:18 catorce horas con dieciocho minutos – hora que realizaba su rondín- se percató que el quejoso se encontraba con un cordón a la altura del cuello y sujetado de los barrotes de su celda, y en su declaración rendida ante este organismo (foja 233) refirió que tal acción se realizó a las 14:10 catorce horas con diez minutos, con lo cual no es posible conceder certeza respecto a la continuidad que alude se realizaron los rondines previo a que XXXXXXXX se quitara la vida, lo anterior aunado a que no se encuentra documentado o respaldado con evidencia alguna, la forma y horario en que se realizaron los mencionados rondines a las celdas.

Por otra parte son de tomarse en cuenta las circunstancias concernientes a que XXXXXXXXXX se encontraba en estado de ebriedad al momento de su detención, situación que resultaba evidente para el Juez Calificador **Samuel Guerrero Hernández** y los elementos de Policía Municipal **María Guadalupe Rojas Bárcenas, Miguel Ángel González Ávalos y Ma. Agripina Hernández**, pues los mismos lo tuvieron bajo su custodia.

Como ya se aseveró previamente, la condición vulnerable del detenido se encuentra acreditada en el sumario, -a percepción de los señalados como responsables-, pues incluso se anuncia que en la audiencia de conciliación 286 suscrita por el Juez Calificador, licenciado **Samuel Guerrero Hernández**, se le sancionó por encontrarse en *aparente estado de ebriedad* (foja 51), ello momentos previos a su deceso, en un estado de perturbación por el consumo de alcohol, motivo del cual podría sufrir grandes cambios de conducta, mala memoria, compresión, incoordinación, confusiones e incapacidad de juicios críticos, situación que como ya quedó asentada fue del conocimiento de quienes intervinieron en su detención y posterior custodia.

Bajo ese orden de ideas se entiende que la autoridad municipal tenía la obligación de asegurar la protección de la integridad física de XXXXXXXXXX, pues el hecho de que el particular se encontrara detenido, significaba que estaba bajo la custodia de la citada autoridad, lo cual no se realizó, desatendiéndose lo establecido por el artículo 108 ciento ocho del **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Dolores Hidalgo, C.I, N, Guanajuato**, mismo que establece:

“En caso de ser procedente la detención se ordenará presentar el detenido ante el Médico Legista a efecto que dictamine el estado físico y de salud en que se encuentra.”

Lo cual guarda identidad con los principios que establecen el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, que en su principio 1 primero establece: *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*

Y en su principio 24, reza: *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Siendo al caso la autoridad municipal la responsable de garantizar el bienestar físico y emocional, de quienes se encuentren bajo su custodia; atiéndose el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.

Amén de lo estipulado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone: “...**Artículo 2.-** en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... **Artículo 6.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”.

Lo anterior nos lleva de indicio establecer en el presente la ausencia de prácticas necesarias para la protección de las personas que ingresan a los separos de ese Municipio, pues no se puso especial atención en el estado físico y anímico en el que se encontraba el detenido, poniendo de manifiesto la falta de cuidado en que incurrieron los elementos responsables de la custodia de XXXXXXXXXX.

De esta manera es posible sostener que efectivamente existió falta de deber de cuidado por parte del Juez Calificador **Samuel Guerrero Hernández**, quien incurrió en una conducta de omisión, así como de los elementos de Policía Municipal **María Guadalupe Rojas Bárcenas, Miguel Ángel González Ávalos y Ma. Agripina Hernández**, quienes tenían en este caso, la responsabilidad de vigilancia directa de la parte lesa, quienes en suma no ejecutaron las medidas necesarias de cuidado, circunstancias todas, que en su conjunto pudieron hacer evitable la pérdida de la vida de XXXXXXXXXXXX, pues debido a la ausencia de las mismas, no fue posible prestarle ayuda de manera inmediata, máxime si se toma en consideración que es notorio que no se percataron del momento en que ocurrió el deceso.

Lo anterior pese a que se confirmó que la encargada de Seguridad Pública, **María Guadalupe Rojas Bárcenas**, en cuanto se dio cuenta de que XXXXXXXXXX se había ahorcado, lo auxilió, solicitando la presencia de los paramédicos adscritos a la Coordinación Municipal de Protección Civil, lo cual quedó corroborado con el testimonio del paramédico **Julio César Baeza Quintero** (foja 244).

En consecuencia, esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra del Juez Calificador, licenciado **Samuel Guerrero Hernández**, así como de los elementos de Policía Municipal **María Guadalupe Rojas Bárcenas, Miguel Ángel González Ávalos y Ma. Agripina Hernández**, por la conducta de carácter omisivo y falta de atención que incurrieron y la cual desencadenó en el resultado ya descrito, resultado que efectivamente, en razón de lo ya asentado, fundado y motivado en derecho, se acreditó en el presente, violación a los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXX, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**.

Mención Especial:

1.- En otra orden de ideas, cabe mencionar que en el oficio de fecha 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado **Félix Frías Enríquez**, rindió el informe solicitado (foja 84 a 86), indicó que no se cuenta con circuito cerrado en el edificio de Seguridad Pública, pues literalmente precisó:

“...como se desprende del oficio número 77/PMDH/SP/2016, suscrito por el C. Gilberto Lucio Sánchez, Director de Seguridad Pública Municipal, no se cuenta con circuito cerrado dentro de las instalaciones, y tampoco en el área de celdas ni patios de los separos municipales, por tanto, no es posible atender su solicitud, agregando original del oficio referido para los efectos legales conducentes.”

En efecto, en el oficio 77/PMDH/SP/2016, suscrito por **Gilberto Lucio Sánchez**, Comisario de Seguridad Pública Municipal, citó lo siguiente:

“... En cuanto a la copia de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia del área de celdas y patio de acceso que solicita, hago de su conocimiento que dentro de las instalaciones no se cuenta con circuito cerrado, tampoco en el área de celdas ni patios de los separos municipales...”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se recomienda a la autoridad municipal que sea implementado un sistema de circuito cerrado en el área de separos, mismo que permita la vigilancia durante el ingreso y estancia de los detenidos, reduciendo o eliminando en lo posible, las condiciones que faciliten y permitan que las personas que se encuentran bajo su custodia, se causen algún daño a su integridad y así evitar que ocurran hechos como los que motivaron la presente.

2.- Ahora bien, no se menosprecia lo indicado por la elemento de Policía Municipal **María Guadalupe Rojas Bárcenas** (foja 233), respecto a que el edificio de Seguridad Pública, carece de servicio médico, tendiente a revisar las condiciones físicas con las que ingresan a los separos municipales, pues dijo:

“...no se le realizó revisión médica, porque en esa fecha aún no se contaba con el servicio...”

Sumado a la manifestación del elemento de seguridad pública **Miguel Ángel González Ávalos** (foja 240) quien en lo medular indicó que sólo en caso que el personal adscrito a ese edificio lo considere pertinente, se solicita el apoyo a Cruz Roja Mexicana, con el fin de brindarle atención médica a los detenidos, pues manifestó:

“... en caso de que hubiera presentado algún golpe lo que realizamos comúnmente es avisar a cabina para que Cruz Roja lo revise al detenido pero en este caso no fue así porque no se le vio ningún golpe...”

En consecuencia se asume que en los separos municipales de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, se carece tal servicio médico, por lo tanto se recomienda a la autoridad municipal que realice las gestiones necesarias a efecto de que se cuente con personal Médico adscrito a los separos municipales, lo anterior con el propósito de garantizar que previo a su ingreso les sea practicado un examen médico a todas las personas sujetas a detención.

En mérito de lo anteriormente expuesto se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, para que se instruya procedimiento disciplinario en contra del Juez Calificador **Samuel Guerrero Hernández**, así como en contra de los Policías Municipales **María Guadalupe Rojas Bárcenas, Miguel Ángel González Ávalos y Ma. Agripina Hernández**; lo anterior en cuanto a la **Insuficiente Protección de Personas**, de la cual se doliera XXXXXXXXXXXX, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXXXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, para que sean realizadas todas aquellas gestiones que resulten necesarias para que sea implementado un sistema de circuito cerrado en el área de separos, mismo que permita la vigilancia durante el ingreso y estancia de los detenidos, eliminándose condiciones que faciliten y permitan que las personas que se encuentran bajo su custodia, se causen algún daño a su integridad y así evitar que ocurran hechos como los que motivaron la presente.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, para que realice todas aquellas gestiones que resulten necesarias a efecto de que se cuente con Personal Médico adscrito al área de separos, esto con el propósito de garantizar que previo a su ingreso, les sea practicado un examen médico a todas las personas sujetas a detención; lo anterior de conformidad con el principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días

hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.